



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

TABLERO DE RESULTADOS - JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA- SEPT - 26 DE 2019
 JUEZ; DRA. GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

CONSECUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1.	15001333 30082019 00177 00 (TUTELA)	DTE; WILLIAM RICARDO ORTIZ GARCIA DDO; MINEDUCACION	SENTENCIA <u>VER</u>	<p>CASO: Señala el accionante que el día 15 de octubre de 2014 inicio sus estudios de maestría en educación, con especialidad en educación superior en la universidad internacional iberoamericana de Puerto Rico, UNINI, y finalizo el 12 de diciembre de 2016; Asegura que cuando inicio sus estudios estaba vigente la Resolución N° 21707 de 2014 y que teniendo en cuenta que ya existían convalidaciones del título otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana De Puerto Rico, decidió tomar sus estudios en dicha Universidad; Que cuando finalizo la resolución vigente era la N° 06950 del 15 de mayo de 2015, bajo la cual, también hubo convalidaciones de títulos con la misma denominación y expedidos por la misma universidad; Manifiesta que el día 17 de diciembre de 2017, subió en la plataforma VUMEN de convalidaciones, documentos solicitados por el Ministerio De Educación Nacional para que se dé tramite al estudio de su título y se procediera al estudio de la convalidación; Que el día 31 de enero de 2018, recibió un correo del correo convalidaciones_superior@mineducacion.gov.co en el que se le adjunta un documento de verificación de viabilidad y completitud documental, en la que le solicitan se alleguen los documentos; original o fotocopia del certificado del programa académico y formato de productos de investigación disponible en la plataforma totalmente diligenciado. Que el primer documento lo solicito a la universidad que le otorgo el título y el otro documento lo diligencio, en aras de dar curso a la solicitud a través del correo; Refiere que el día 26 de marzo de 2018 fue notificado que los documentos fueron radicados con el numero CNV - 2018-0000948 de 23 de marzo de 2018 y su solicitud se encontraba en trámite con el folder N° 0021858; Asegura que el día 23 de agosto de 2018, fue notificado que la convalidación había sido negada; Que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, bajo los radicados N° 2018-ER-213320 Y 2018-ER-216805; manifiesta que se comunicó vía telefónica con el Ministerio de Educacional Nacional donde le informaron que disponen de 60 días para responderlo y que debía esperar al 6 de noviembre de 2018, sin embargo a la fecha, después de más de 10 meses no le han notificado decisión alguna.</p>	Vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

CONSECUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				<p>PRETENSIONES; Tutelar los derechos fundamentales invocados; Ordenar al MEN que revoque el acto administrativo por medio del cual negó la convalidación del título “maestría en educación, con especialidad en educación superior” y consecuentemente se ordene la convalidación.</p> <p>SENTENCIA 1ª INSTANCIA; Concluyo el Despacho que no es viable ordenar al Ministerio de Educación que proceda con la convalidación del título, pues su estudio requiere de la aplicación conocimientos específicos por parte de la Comisión Interseccional para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, los cuales son ajenos a la órbita del juez de tutela.</p> <p>Con relación a los derechos fundamentales a la educación, igualdad, libertad a escoger profesión y al trabajo, corresponde señalar que el Despacho no encuentra prueba, siquiera sumaria, que indique la vulneración o amenaza de estos derechos, que haga exigible un pronunciamiento del juez de tutela.</p> <p>Así las cosas, puede concluirse la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante por cuanto, el Ministerio de Educación a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y Dirección de Calidad de la Educación Superior, no ha dado respuesta al recurso de apelación interpuesto por el señor William Ricardo Ortiz Garcia en contra de la Resolución N° 014131 de 16 de agosto de 2018.</p> <p>En consecuencia, al considerar que el término de dos (2) meses establecido en el artículo 86 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra ampliamente superado, se ordenó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL que proceda a resolver el recurso de apelación presentado por el señor William Ricardo Ortiz García contra la Resolución N° 014131 de 16 de agosto de 2018, el cual deberá ser notificado en debida forma al Accionante, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia.</p>	

CONSECUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
2.	15001333 30082019 00178 00	DTE; NELSON ENRIQUE MARTINEZ RAMIREZ DDO; EPAMSCASCO –JUZGADO 3 DE EPMS	SENTENCIA VER	<p>CASO: Que el 06 de agosto del año que corre presentó derecho de petición ante el Consejo de Disciplina del EPAMSCASCO, con el fin que se enviara concepto favorable al Juzgado Tercero de EPMS para que sea tenido en cuenta la gradualidad y progresividad del infractor penal.</p> <p>Lo anterior ya que esa dependencia del penal emitió concepto desfavorable, teniendo en cuenta que hace 13 meses le fue limitado el permiso administrativo de hasta las 72 horas, debido a unos retardos, los que justificó en su oportunidad.</p> <p>Que no se ha teniendo en cuenta que el tratamiento debe ser progresivo y que las sanciones disciplinarias no pueden ser motivo para ser excluido de los beneficios o subrogados penales, si no que se debe tener en cuenta la progresividad del infractor en los últimos nueve meses, según lo establece la Resolución No. 7302 de 2005, numeral 2 al hacer la calificación de la conducta en mala, regular, buena y ejemplar.</p> <p>PRETENSION PPAL: Solicita se ordene a la entidad accionada que haga estudio de las normas con el fin que se viabilice el envío de concepto favorable al Juzgado Tercero de EPMS, Despacho que vigila la pena.</p> <p>Que se ordene a la accionada se expida constancias y paz y salvos de las sanciones decretadas hace 15 meses, con el fin de garantizar el debido proceso y tratamiento de progresividad de la ejecución de la pena.</p> <p>DECISION DE INSTANCIA: PRIMERO; TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y petición, del señor NELSON ENRIQUE MARTINEZ RAMIREZ, identificado con T.D. N° 31216, vulnerados por el Director del EPAMSCASCO My ® JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO; ORDENAR al Director del EPAMSCASCO My ® JUAN JAVIER PAPA GORDILLO - Consejo de Evaluación y Tratamiento- realice nueva valoración al señor NELSON ENRIQUE MARTINEZ RAMIREZ, evaluación que deberá tener en cuenta el comportamiento del condenado en el lugar de la privación de la libertad en los últimos doce (12) meses, sin consideración a hechos y situaciones ocurridas con anterioridad. Lo cual debe hacerse dentro de las cuarenta y ocho horas (48) días siguientes a la notificación del presente fallo. De la anterior decisión debe informarse a éste Despacho Judicial.</p>	<p>Como problema jurídico principal se determinará si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental del debido proceso al emitir concepto desfavorable, el que es tenido en cuenta para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad niegue al señor NELSON ENRIQUE MARTINEZ RAMIREZ, la libertad condicional.</p> <p>Como problema jurídico secundario se determinará si existe</p>

CONSECUTIVO	RADICACION	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				<p>TERCERO; ORDENAR al Director del EPMASCASO My ® JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, EPAMSCASCO -Consejo de Evaluación y Tratamiento- que una vez surtido el trámite anterior, envíe al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad, toda la documentación necesaria para otorgar o no la libertad condicional, lo que debe hacer dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado en el numeral anterior.</p> <p>CUARTO; ORDENAR al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad que una vez recibida la documentación del tutelante, dentro del marco de sus competencias, decida sobre la solicitud de libertad condicional. Auto interlocutorio del que deberá enviar copia a éste Despacho judicial, dentro de los dos (02) días siguientes al haber sido proferido.</p> <p>QUINTO; ORDENAR al Director del EPMASCASO My ® JUAN JAVIER PAPA GORDILLO, EPAMSCASCO -Consejo de Evaluación y Tratamiento- si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia dé respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en petición calendada del 6 de agosto de los corrientes, debiéndose notificar en debida forma al tutelante. De lo anterior el establecimiento debe rendir informe a éste Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.</p>	vulneración al derecho de petición ya que el EPAMSCASCO no ha dado respuesta a reclamación presentada por el accionante el pasado 6 de agosto, relacionada con la modificación del concepto del Consejo de Disciplina y con el fin de lograr la libertad condicional.
3.	REPARACION DIRECTA 15001333 30082019 0005900	DTE; OMAR ESTEBAN OLIVEROS Y OTROS DDO; DEPARTAMENTO DE BOYACA, NUEVA EPS S.A. Y OTROS.	AUTO VER	<p>CASO: El señor Omar Esteban Oliveros Alarcón y Otros, solicitan se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable al Departamento de Boyacá, Nueva eps, Clínica Medilaser s.a. y Cryogas s.a., por la falla en el servicio médico asistencial, por la falta de oportunidad en el tratamiento requerido por la señora ANA ISABEL ZAMBRANO DE ALARCON.</p> <p>Mediante providencia de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019, se aceptó el llamamiento en garantía de la CLINICA MEDILASER S.A y CRYOGAS S.A. solicitado por la NUEVA EPS, y de la Aseguradora Allianz s.a., solicitado por la Clínica Medilaser s.a., al considerarse que para que sea admitido el llamamiento en garantía con el fin de obtener la reparación integral del perjuicio que llegue a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer como resultado de la sentencia, es necesario que se exprese el sustento del vínculo legal o contractual que da lugar a la vinculación procesal, sin que en eso signifique la acreditación siquiera sumaria</p>	Reparación directa por fallecimiento de la señora Ana Isabel Zambrano por falla en el servicio médico.

CONSECUTIVO	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
				del referido nexo, el cual puede demostrarse dentro del proceso ¹ , igualmente por que tales peticiones reunían los requisitos del artículo 225 del CPACA.	

¹ CE 2A, 1º Ago. 2016, e15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14), W. Hernández: "(...) '[...] con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito [acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento] no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. (...)’ sin que ello sea óbice para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre el llamamiento (...) pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal (...)’; en caso de constatar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso. Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA